



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1025/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00421-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00421-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de liquidación de astreinte, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Solicitud de Liquidación de Astreinte realizada por el señor JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la Solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por no cumplir esta última con las disposiciones de la sentencia No.00128-2014, indicada en la parte considerativa, en consecuencia, este Tribunal procede a la liquidación provisional del astreinte, mil seis días (1,006.00) días, que es el tiempo transcurrido después de vencido el plazo de 15 días otorgado en dicha sentencia para el cumplimiento de la misma, hasta la fecha de realizada la solicitud de liquidación de astreinte acogida mediante la referida sentencia, a razón de RD\$5,000.00 diarios, todo lo cual hace un total de CINCO MILLONES TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,030,000.00), a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA), conforme los motivos indicados.

TERCERO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaria General del Tribunal a la parte solicitante, señor JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ; a la POLICÍA NACIONAL a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el día primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acto núm. 76/2017, instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

En el presente caso el recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, José Agustín Ayala Sánchez, mediante el Acto núm. 883/2022, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

Además, el recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 557/2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió acoger la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor José Agustín Ayala Sánchez contra la Policía Nacional fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

DELIBERACIÓN DEL CASO

a) Que nos encontramos apoderados de una solicitud de Liquidación de Astreinte en contra de la Policía Nacional. En ese sentido, previo estudio y examen del asunto, constatamos que de lo que se trata es de una liquidación de astreinte ordenada en ocasión de una acción de amparo, cuyo objeto es afín con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, motivo por el cual procede retener al competencia de éste Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar este proceso, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 75 y 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

b) Que la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el accionante, señor JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ, al cumplir -en razonable apariencia- con los rigores procesales relativos a la forma aplicable para su interposición, debe ser declarada buena y válida en cuanto a la forma, por resultar a su vez admisible al tenor de las disposiciones esbozadas en la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

c) Que la parte solicitante pretende que este Tribunal ordene la liquidación de la astreinte de RD\$5,000.00, con la cual fue beneficiada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al ordinal Quinto de la Sentencia No. 00128-2014, de fecha 09 de abril del año 2014, en vista de que POLICÍA NACIONAL, no ha obtemperado al cumplimiento de lo ordenado en dicha decisión; solicitando que sea liquidada la suma de cuatro millones trescientos setenta mil pesos (RD\$4,370,000.00), desde fecha 01 de mayo del año 2014, hasta el día 18 de octubre del año 2016.

d) Que como bien lo establece el artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, citamos: Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, aspecto legal de donde dimana la facultad del juez de amparo tanto para disponer como liquidar una astreinte; en tal sentido nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que: (...) La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B. J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

e) Que, en la especie, el Tribunal ha verificado que la parte reclamante notificó la Sentencia No. 00128-2014, de fecha 09 de abril del año 2014, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 01 de mayo del año 2014, mediante Acto 332, del Alguacil Jorge Luis A. de la Cruz, a la POLICÍA NACIONAL, sin que ésta a la fecha haya obtemperado a tales requerimientos.

f) Que en esas atenciones, ante los poderes que poseen los jueces de amparo para delimitar el alcance de la astreinte provisional sometida a su liquidación, procede liquidar la astreinte señalada en el ordinal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quinto de la Sentencia No. 00128-2014, de fecha 09 de abril de 2014, en razón de mil seis (1006) días, ya que éste ha sido el tiempo transcurrido entre la fecha en que debió dársele cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la referida decisión, hasta la fecha en la que se ha obtemperado al fallo de la citada solicitud de liquidación de astreinte, esto es, el día de hoy 27 de diciembre de 2016, tiempo en el que aún se mantiene la reticencia del accionado en acatar el indicado mandato judicial, por lo que al estar cada uno de estos días cuantificado en la suma de RD5,000.00, la indicada liquidación asciende a la suma de cinco millones treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,030,000.00).

g) Que en la sentencia principal, ut supra indicada la fijación la astreinte provisional es destinada a favor de la parte accionante JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ, sin embargo, en la audiencia de fondo celebrada en fecha 27 de diciembre del año 2016, la parte accionante solicitó en que se acojan las conclusiones de la instancia de solicitud de astreinte de fecha 18 de octubre del año 2016, en las cuales en su ordinal cuarto solicita, que la liquidación sea a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA), en tal sentido, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este aspecto indicando que: La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; (...) En ese línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte. (Subrayado del Tribunal).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, ha sido la voluntad de la parte accionante de que la liquidación sea a favor de la institución de beneficencia ut supra indicada, motivos por los cuales esta Sala procede a acoger dicho pedimento, conforme el precepto constitucional citado y ordena que la liquidación de la suma contemplada en el considerando número 6, de la presente decisión, sea a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA).

h) Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga sobre la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de liquidación de astreinte y revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

EN CUANTO A LOS VICIOS Y ERRORES DE LA SENTENCIA

POR CUANTO: Que no sabemos con qué intención el Tribunal omite las pruebas aportadas por la Policía Nacional, y en cambio hace constar cuatro (4) documentos que no fueron depositados por nosotros, los que anexamos nuevamente con este escrito a los fines de que ustedes nobles jueces puedan valorar al momento de su decisión.

POR CUANTO: Que de forma clara en el numeral 2 del Título DELIBERACIÓN DEL CASO, de la sentencia atacada, el tribunal establece: Que la solicitud de liquidación de astreinte presentada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el accionante, señor JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ, al cumplir en **razonable apariencia** con los rigores procesales relativos a la forma aplicable para su interposición, es evidente quien ha iniciado las pretensiones de liquidación del astreinte, que como hemos señalado antes carece de causa y objeto en razón de que el señor JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ, le fue otorgada su pensión y por tanto le fue retribuido el derecho fundamental que alegaba le fue conculcado.*

*POR CUANTO: Que no puede el tribunal partir de que **en razonable apariencia** con los rigores procesales una persona inicia un proceso tan delicado como lo es la ejecución de una liquidación de una irregular astreinte, ya que la frase en si es dubitativa y por tanto no puede beneficiar a quien demanda o acciona, sino a quien está siendo procesado en la especie la Policía Nacional.*

POR CUANTO: Que en el mismo orden en el numeral del mismo título, hacen un copiar y pegar de la decisión del Tribunal Constitucional que establece que en modo alguno el astreinte es una indemnización como pretende el señor JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ, sino que el mismo es para beneficiar a instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicada a la solución de problemas sociales, que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone.

*POR CUANTO: Que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND, (FUNDAPEBRA)**, no reúne ninguna de las condiciones exigidas por la Jurisprudencia Dominicana, amén de que no ha podido probar su dirección y actividades reales. Y quienes la representan tampoco han podido justificar su representación de manera fehaciente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que como lo dictamina el ministerio público, y así queda consignado en el primer párrafo de la página 5 de la sentencia atacada. Visto que existen serias contradicciones en cuanto a su escrito de instancia y la posterior reformulación del accionante, entendemos que no tiene un serio fundamento legal, porque si bien procuraba que se liquidara a su favor, luego cambia a favor de otra persona. Entendemos que no tiene ningún apoderamiento de tercero, que no sea el teniente coronel Ayala, no tiene calidad, entendemos que se impone una inadmisibilidad del abogado del accionante por no tener calidad para representar a la institución, para el improbable caso de que no se acogida las conclusiones anteriormente dichas, que se rechace en todas sus partes la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Sabias palabras del Ministerio Público, pero que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal.

*POR CUANTO: Que al margen de los vicios y errores que hemos señalado en la sentencia, es importante que el Tribunal advierta la pobre documentación depositada la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND, (FUNDAPEBRA)** que según informes no oficiales y el rumor público, esta institución es propiedad o dirigida por el accionante demandante **JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ**, otro motivo más a tomar en cuenta por esta Alta Corte.*

En sus conclusiones, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICÍA NACIONAL POR MEDIACIÓN DE SUS ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES LICDOS. ROBERT ALEXANDER GARCÍA PERALTA y CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ, SEA ACOGIDO EN TODAS SUS PARTES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: QUE DISPONGA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 00421-2016, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA 27-12-2016.

TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR QUE EL ACCIONANTE FUE PENSIONADO EN FECHA 27-8-2014, POR TANTO, LE FUE RESTITUIDO EL DERECHO CONCULCADO, POR LO QUE LA LIQUIDACIÓN DEL ASTREINTE CARECE DE CAUSA Y OBJETO, PERO TAMBIÉN DE FUNDAMENTO LEGAL YA QUE PRETENDE SER LIQUIDADO POR UNA ENTIDAD NO REGULADA PARA TALES FINES.

CUARTO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 00421-2016 DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISIÓN.

QUINTO: QUE DE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCIÓN DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, José Agustín Ayala Sánchez, procura que se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de liquidación de astreinte que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la Policía ha depositado una instancia, que lejos de parecer un recurso de los que contempla la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, es una especie de chisme, infundado y que nada contribuye a demostrar presupuestos que hagan variar las disposiciones de la Sentencia núm. 00128-2014 de fecha 9 de abril del año 2014, visto que lo único que hace es demostrar las violaciones y conculcaciones especificadas en el dispositivo.

POR CUANTO: a que demuestran una debilidad, puesto que, la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo evacuó una sentencia no. 00421-2016, en fecha 27 de diciembre del año 2016, CON RESPECTO A LA DEMANDA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE ASTREINTES donados a la entidad sin fines de lucro, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA) la liquidación de los astreintes contemplados en la página 20 de 21 párrafo 5to, basado en las atribuciones de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, específicamente en sus Artículos 50, 70 numeral 2, 71 y 111, y que copiado textualmente en su página 8 de 9 dice:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Solicitud de Liquidación de Astreinte realizada por el señor JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la Solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por no cumplir esta última con las disposiciones de la sentencia No.00128-2014, indicada en la parte considerativa, en consecuencia, este Tribunal procede a la liquidación provisional del astreinte, mil seis días (1,006.00) días, que es el tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido después de vencido el plazo de 15 días otorgado en dicha sentencia para el cumplimiento de la misma, hasta la fecha de realizada la solicitud de liquidación de astreinte acogida mediante la referida sentencia, a razón de RD\$5,000.00 diario, todo lo cual hace un total de CINCO MILLONES TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,030,000.00), a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA), conforme los motivos indicados.

TERCERO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía secretaria general del Tribunal a la parte solicitante, señor JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ; a la POLICÍA NACIONAL a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

(...) POR CUANTO: A que, a través de su dirección, la Policía Nacional, se niega a ACATAR ambas sentencias la 00128-2014 y la no. 00421-2016, correspondiente al expediente NO. 030-14-00183, que contiene dicha sentencia, ambas de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

POR CUANTO: La entidad pública Policía Nacional Dominicana, está depositando documentaciones, que a todas luces establecen un grado de responsabilidad con respecto a los planteamientos de las violaciones y conculcaciones establecidas en la Sentencia 00128-2014, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, violación al derecho al trabajo y en consecuencia en su párrafo CUARTO la sentencia 00128-2014, DECLARA que, contra el recurrente, el Teniente Coronel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, LIC, JOSÉ AGUSTÍN AYALA SÁNCHEZ se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, respecto a su carrera policial y en consecuencia se ORDENA a la Policía Nacional restituirle en el rango de teniente coronel el cual ostentaba al momento de su cancelación el (5) de febrero del año 2014, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo que al recurrente les sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación, hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

POR CUANTO: Los abogados de la Policía Nacional, depositaron diferentes documentaciones a las cuales fueron depositadas por el accionante en el expediente y que conforme a las evaluaciones de los jueces demuestran estas y todas las depositadas que la Policía Nacional, quiere imponerle sus abusos y criterios trujillistas al Tribunal Constitucional, intentando ORDENARLE, al final de su instancia pág. 2, con prácticas que demuestran las conculcaciones y alteraciones de documentos, que lo único que hacen es fortalecer los criterios de la sentencia 00128-2014 y la liquidación de los astreintes contemplados en la sentencia no. 00421-2016, puesto que demuestran una desesperación en gestionar y confundir al tribunal constitucional, con documentaciones fuera de plazos, inclusive igual que el mismo recurso de revisión, lo que deviene en inadmisibile, todas sus peticiones, puesto que no se trata de ningún recurso especificado en la ley 137-11, por lo que no nos merece opinar su contenido.

En sus conclusiones, la parte recurrida solicita lo siguiente:

POR CUANTO: A que, para la ejecutoriedad de dichas sentencias, el tribunal constitucional, estará facultado, inclusive mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento correspondiente, creado para estos fines, por lo que anexamos los diferentes medios de prueba, incluyendo el acto No. 110-2014 de fecha 20 de febrero 2014, depositado en el Ministerio de Interior y Policía con respecto al criterio establecido en la sentencia TC48-2012, POR LO QUE TAMBIÉN ESTAMOS DEPOSITANDO BAJO INVENTARIO documentos mediante los cuales el Tribunal Constitucional, confirmara la sentencia 00128-2014 y la sentencia No. 00421-2016, sobre liquidación de los astreintes y ejecutoriedad de la sentencia 00128-2014 de la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En su escrito respecto al presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de liquidación de astreinte, la Procuraduría General Administrativa solicita que sea acogido y revocada la decisión impugnada, fundamentada en los siguientes motivos:

a) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión de Sentencia de Solicitud de Liquidación de Astreinte elevado por la Policía Nacional Dominicana suscrito por su abogado Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

En sus conclusiones la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de Sentencia de Solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesto en fecha 03 del mes de febrero del año 2017, por la Policía Nacional Dominicana, contra la Sentencia No. 00421-2016 de fecha 27 de diciembre del 2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Las piezas que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de liquidación de astreinte incoado contra la Sentencia núm. 00421-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 00421-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 00128-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Copia del Acto núm.76/2017, instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 883/2022, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

6. Copia del Acto núm. 557/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo incoada el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) por el señor José Agustín Ayala Sánchez contra la Policía Nacional, por alegada cancelación arbitraria cometida en su contra.

Esta acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que mediante la Sentencia núm. 00128-2014, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), ordenó la restitución del recurrido a su rango de teniente coronel que ostentaba al momento de su separación de las filas de la Policía Nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días, el pago de los salarios dejados de percibir y la fijación de un astreinte provisional conminatorio de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a favor del señor Ayala Sánchez.

Al no obtemperar la Policía Nacional la indicada decisión, alegando que el recurrido en revisión ha sido beneficiado de una pensión durante el transcurso de este proceso legal desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), el señor José Agustín Ayala Sánchez, procedió a elevar ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una solicitud de liquidación de astreinte en contra de dicha entidad policial, la cual fue acogida y ordenada su liquidación a beneficio de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), al transcurrir mil seis días (1,006.00) luego de haber vencido el plazo de los quince (15) días ordenado por el juez de amparo para la ejecución de su sentencia, para un total de cinco millones treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,030,000.00).

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, la Policía Nacional introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de liquidación de astreinte contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de liquidación de astreinte resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para la interposición del recurso de revisión de sentencia constitucional en materia de amparo, la parte *in fine* del artículo 95 de la ya mencionada Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.²

b. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional el primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acto núm. 76/2017, donde se le notifica al recurrente la sentencia de manera íntegra; siendo depositado el recurso de revisión el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Una vez resuelto lo anterior, se impone recordar que el artículo 185 de la Constitución y la aludida Ley núm. 137-11, otorgan al Tribunal Constitucional atribuciones claras. Dentro de las facultades legales se sitúa la descrita en el artículo 94 de la referida ley orgánica, al establecer que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. – Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

d. En este contexto, debemos precisar que la revisión de decisión de amparo se interpone ante el Tribunal Constitucional con la finalidad de analizar las imputaciones que se formulen a la sentencia dictada en esa materia. Sin embargo, se debe distinguir entre el recurso de revisión en materia de amparo y

¹Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

²Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso mediante el cual se pretende la revisión de decisiones dictadas con ocasión de una petición de liquidación de astreinte, aun cuando sea emitida por el juez de amparo. Esto así, porque este último tipo de fallo se recurre siguiendo las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, según corresponda.

e. En esta misma línea argumentativa, esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0336/14 dispuso lo que sigue:

11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho– por un juez o tribunal en materia de amparo.³

f. De manera que las demandas en liquidación de astreintes deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación. La liquidación de una astreinte representa para

³ Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, TC/0055/15, TC/0129/15, TC/0343/15, TC/0279/18, TC/0205/19, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00421-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien la obtiene un indudable título ejecutorio y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato jurisdiccional, cuestión que no corresponde su conocimiento ante el juez constitucional tal y como fue aclarado en la Sentencia núm. TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), que establece:

En virtud de lo anteriormente dicho, resulta que en los procedimientos ordinarios las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, está sometida a la posibilidad de ser objeto de los recursos de apelación y de casación, previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación.

10.6. En consecuencia, este tribunal estima que, si bien es cierto que el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 se pronuncia en el sentido de que el juez de amparo pronuncie astreintes en interés de compeler al cumplimiento de su decisión, no menos ciertos es que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo concerniente a los recursos que oportunamente pudieran interponerse con respecto a la liquidación de astreintes, y no a este tribunal constitucional, motivo por el cual el recurso que nos ocupa deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente.

g. Sin embargo, a excepción de lo anteriormente expuesto, en la única circunstancia que procede el conocimiento de una demanda en liquidación de astreinte ante este tribunal constitucional es cuando ha sido la jurisdicción que impuso la astreinte como sede de garantías constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de las astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

h. En conclusión, este tribunal estima que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas relativas a liquidaciones de astreinte. Con base a lo anterior, el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de liquidación de astreinte que nos ocupa deviene inadmisibile, por contar con las vías recursivas de apelación y casación abiertas para su conocimiento tal como se ha dictaminado en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0343/15, TC/0293/17, TC/0279/18, TC/0205/19, TC/0312/21 y TC/0356/21, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00421-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la Policía Nacional; al señor José Agustín Ayala Sánchez; y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria